



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-44/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO  
MARCOS ZORRILLA MATEOS

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-009/2022 y su acumulado.

### I. ASPECTOS GENERALES

El partido político MORENA denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo y María Eugenia Ruíz Morales, Presidenta del Comité Directivo Municipal en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como del Partido Acción Nacional, ante la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de diversas publicaciones en redes sociales "Facebook" y "Twitter", lo que a consideración del denunciante vulneró el principio de equidad en la contienda para la elección a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

En el caso se controvierte la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo en el expediente TEEH-PES-009/2022 y su acumulado, por la cual declaró inexistentes las infracciones objeto de denuncia.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido político actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.
- 2. Convocatoria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, se publicó el acuerdo IEEH/XG//183/2021, por el cual se convocó a los partidos políticos para que postularan candidatas y candidatos para la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo
- 3. Solicitud de registro.** El treinta de diciembre, las dirigencias del PRI, PAN y PRD presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo su solicitud de registro del convenio de coalición denominada "VA POR HIDALGO", para contender en la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.
- 4. Invitación.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN dio a conocer una invitación a la ciudadanía del Estado de Hidalgo para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la gubernatura que registraría ese partido en el proceso electoral 2021-2022.
- 5. Registro.** El ocho de enero del año en curso, el Consejo General del IEEH otorgó el registro a la coalición "VA POR HIDALGO", integrada por el PAN, PRI y PRD para el proceso electoral 2021-2022 para contender en la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 6. Declaración de procedencia.** El diez de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora del PAN en Hidalgo notificó el acuerdo COE-PAN-HGO-002/2022 de esa comisión, por el que se declaró la procedencia de los registros como precandidato a Christian Fabian García López y como precandidata a Alma Carolina Viggiano



Austria, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

7. **Denuncia.** El día catorce de enero, MORENA, presentó escrito de queja en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y el PAN por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en redes sociales “Facebook” y “Twitter”, misma que fue radicada por el Tribunal local con el expediente TEEH-PES-011/2022.
8. **Segunda denuncia.** El diecinueve de enero, MORENA presentó denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y el PAN por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en redes sociales “Facebook” y “Twitter”, misma que fue radicada por el Tribunal local con el expediente TEEH-PES-09/2022.
9. **Acumulación.** Mediante acuerdo de diez de febrero, la Magistrada Instructora acordó la acumulación del expediente TEEH-PES-011/2022, al expediente TEEH-PES-009/2022, por ser este el más antiguo.
10. **Resolución impugnada.** El once de marzo del presente año, una vez sustanciados los aludidos procedimientos sancionadores, el Tribunal local emitió sentencia definitiva en la que resolvió la inexistencia de las infracciones señaladas.
11. **Juicio Electoral.** En contra de la citada resolución, el dieciséis de marzo del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.

### III. TRÁMITE

12. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JE-44/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite el recurso y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

#### **IV. COMPETENCIA**

**14.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup> 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>2</sup>

**15.** Lo anterior, porque el acto impugnado es una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, por el que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos.

**16.** De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas<sup>3</sup>.

**17.** En ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con una posible violación a la normativa electoral, atribuida (entre otros), a una precandidata a la gubernatura de Hidalgo, entonces se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución general.

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf).

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99 de la Constitución general y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

19. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

20. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó por escrito, *ii)* consta el nombre y firma del partido político actor, así como domicilio para recibir notificaciones, *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, y *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

21. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. El acto impugnado se dictó el once de marzo de dos mil veintidós y fue notificado por cédula al actor el inmediato día doce, por lo que al haberse presentado el recurso el dieciséis de marzo, es evidente su oportunidad.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que el actor es un partido político y controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró inexistente las infracciones que denunció.

**24. Personería.** La demanda la promueve el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

**25. Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

**VII. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

**a) Hechos.**

**26.** MORENA denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo a María Eugenia Ruíz Morales, Presidenta del Comité Directivo Municipal en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, y al Partido Acción Nacional, por actos anticipados de precampaña o campaña electoral e indebido uso de recursos.

**27.** El denunciante argumentó que, del análisis del contenido de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados era posible advertir que se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.

**28.** Los hechos por los que consideró que se acreditaban las infracciones derivaron de distintas publicaciones en redes sociales, como se indica a continuación.

**Queja presentada por MORENA el catorce de enero**

No	Liga en internet	Fecha de publicación	Red social o medio de comunicación
1	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4962631290447931">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4962631290447931</a>	8-ene-2022	Facebook
2	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/5000630706615182">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/5000630706615182</a>	9-ene-2022	Facebook
3	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366</a>	9-ene-2022	Facebook
4	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1278714932642539">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/1278714932642539</a>	9-ene-2022	Facebook
5	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/353308612859779">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/353308612859779</a>	10-ene-2022	Facebook



6	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3010585969204973">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/3010585969204973</a>	11-ene-2022	Facebook
7	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/459658952453423">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/459658952453423</a>	12-ene-2022	Facebook
8	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2645381778941698">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/2645381778941698</a>	12-ene-2022	Facebook
9	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/videos/320480213418366</a>	13-ene-2022	Facebook
10	<a href="https://twitter.com/caroviggiano/status/1481791176051150853?t=JLFr1kgY9oHpY7CzNsPezw&amp;s=08">https://twitter.com/caroviggiano/status/1481791176051150853?t=JLFr1kgY9oHpY7CzNsPezw&amp;s=08</a>	13-ene-2022	Twitter
11	<a href="https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/designa-viggiano-a-marco-mendoza-como-coordinador-de-campana-7726329.html">https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/designa-viggiano-a-marco-mendoza-como-coordinador-de-campana-7726329.html</a>	13-ene-2022	Sitio web del Sol de Hidalgo
12	<a href="https://noticiasenfasis.com.mx/elecciones-2022/designa-carolina-viggiano-a-marco-antonio-mendoza-bustamante-como-coordinador-general-de-campana/">https://noticiasenfasis.com.mx/elecciones-2022/designa-carolina-viggiano-a-marco-antonio-mendoza-bustamante-como-coordinador-general-de-campana/</a>	13-ene-2022	Sitio web Noticias énfasis
13	<a href="https://www.milenio.com/politica/marco-antonio-mendoza-coordinara-campana-carolina-viggiano">https://www.milenio.com/politica/marco-antonio-mendoza-coordinara-campana-carolina-viggiano</a>	13-ene-2022	Sitio web Milenio
14	<a href="https://www.elfeta.info/fin-al-rumor-carolina-viggiano-nombra-a-marco-mendoza-su-coordinador-de-campana">https://www.elfeta.info/fin-al-rumor-carolina-viggiano-nombra-a-marco-mendoza-su-coordinador-de-campana</a>	13-ene-2022	Sitio web EFFETA
15	<a href="https://politico.mx/elecciones-2022-carolina-viggiano-ya-tiene-coordinador-de-campana-designa-a-marco-antonio-mendoza">https://politico.mx/elecciones-2022-carolina-viggiano-ya-tiene-coordinador-de-campana-designa-a-marco-antonio-mendoza</a>	13-ene-2022	Sitio web Político MX
16	<a href="https://lajornadahidalgo.com/marco-antonio-mendoza-sera-coordinador-de-campana-de-viggiano/">https://lajornadahidalgo.com/marco-antonio-mendoza-sera-coordinador-de-campana-de-viggiano/</a>	13-ene-2022	Sitio web la jornada Hidalgo
17	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/viggiano-afirma-que-competira-con-personas-no-con-la-sombra-de-amlo/603038">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/viggiano-afirma-que-competira-con-personas-no-con-la-sombra-de-amlo/603038</a>	13-ene-2022	Sitio web la silla rota
18	<a href="https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/clusura-coprieh-salon-benevento-donde-se-registro-viggiano-como-precandidata/">https://hidalgo.quadratin.com.mx/principal/clusura-coprieh-salon-benevento-donde-se-registro-viggiano-como-precandidata/</a>	10-ene-2022	Sitio web Quadratin Hidalgo
19	<a href="https://www.pachucavive.com/web/les-cayo-la-coprieh-clusuran-salon-por-evento-carolina-viggiano/">https://www.pachucavive.com/web/les-cayo-la-coprieh-clusuran-salon-por-evento-carolina-viggiano/</a>	10-ene-2022	Sitio web Pachucavive
20	<a href="https://hidalgo.lasillarota.com/estados/por-evento-masivo-de-viggiano-clusura-coprieh-salon-de-eventos/601287">https://hidalgo.lasillarota.com/estados/por-evento-masivo-de-viggiano-clusura-coprieh-salon-de-eventos/601287</a>	10-ene-2022	Sitio web la otra silla
21	<a href="https://www.elfeta.info/clusuran-salon-benevento-por-reunion-masiva-de-carolina-viggiano/">https://www.elfeta.info/clusuran-salon-benevento-por-reunion-masiva-de-carolina-viggiano/</a>	10-ene-2022	Sitio web

### Queja presentada por MORENA el diecinueve de enero

No	Liga en internet	Fecha de publicación	Red social o medio de comunicación
1	<a href="https://twitter.com/caroviggiano/status/1482125199671795714">https://twitter.com/caroviggiano/status/1482125199671795714</a>	14-ene-2022	Twitter
2	<a href="https://twitter.com/caroviggiano/status/1482502873489494020">https://twitter.com/caroviggiano/status/1482502873489494020</a>	15-ene-2022	Twitter
3	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=2742202552752905&amp;extid=WA-UNK-UNK-AN-GK0T-GK1C&amp;ref=sharing">https://www.facebook.com/watch/?v=2742202552752905&amp;extid=WA-UNK-UNK-AN-GK0T-GK1C&amp;ref=sharing</a>	16-ene-2022	Facebook
4	<a href="https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/">https://sintesis.com.mx/hidalgo/2022/01/15/solicita-carolina-viggiano/</a>	15-ene-2022	Sitio web Síntesis
5	<a href="https://www.milenio.com/politica/pan-reitera-apoyo-carolina-viggiano-san-felipe-orizatlan">https://www.milenio.com/politica/pan-reitera-apoyo-carolina-viggiano-san-felipe-orizatlan</a>	16-ene-2022	Sitio web Milenio

6	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4995252830519110">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/posts/4995252830519110</a>	17-ene-2022	Facebook
7	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/</a>	18-ene-2022	Facebook
8	<a href="https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/">https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/</a>	18-ene-2022	Facebook
9	<a href="https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5003610856349974/?d=n">https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5003610856349974/?d=n</a>	19-ene-2022	Facebook

**b) Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

29. En la sentencia combatida, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones atribuidas a las citadas personas, al considerar, esencialmente, lo siguiente:

30. En principio, tomó en consideración lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local, que establece que los **actos anticipados de campaña** son toda expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, se divulgue los contenidos de la plataforma electoral o se realicen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

31. Además, conforme al propio ordenamiento, advirtió que los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

32. Conductas que, en términos del artículo 302, fracción I, del Código Electoral constituyen una infracción de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

33. Ahora bien, para analizar las conductas que motivaron las quejas, el Tribunal responsable tomó en consideración el criterio de esta Sala Superior que establece que para que se actualice la citada infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos



se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, porque su concurrencia resulta indispensable, los cuales son los siguientes:

- 34. Elemento personal:** Actos de los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 35. Elemento temporal:** que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- 36. Elemento subjetivo:** La existencia de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, que tales manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
- 37.** Con base en lo anterior, determinó que el elemento personal sí se actualizaba debido a que Alma Carolina Viggiano Austria ostentó la calidad de precandidata del PAN.
- 38.** Por otro lado, consideró que el elemento temporal no se actualizaba, porque las publicaciones se realizaron entre el ocho y diecinueve de enero, es decir durante el periodo de precampañas del proceso electoral 2021-2022 el cual transcurrió del dos de enero al diez de febrero del año en curso.
- 39.** En cuanto al elemento subjetivo, tampoco lo consideró acreditado, porque éste se satisface cuando hay una expresión que revela la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido.
- 40.** Precisó que hay que verificar si el contenido analizado incluía una palabra o expresión que de forma objetiva manifiesta o abierta, denotara alguno de los propósitos señalados o posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y además que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto puedan afectar la equidad en la contienda.

41. En ese sentido, de las publicaciones denunciadas que fueron corroboradas por la autoridad instructora mediante la elaboración de diversas actas circunstanciadas, no advirtió expresiones explícitas e inequívocas tendientes a realizar actos anticipados de precampaña.
42. Lo anterior, porque en cada caso que analizó no se hizo algún llamado expreso al voto o al rechazo de determinado partido político, tampoco se invitó a votar o no votar por alguna persona en particular ni se contiene algún significado objetivo equivalente que de forma inequívoca conduzca a ese resultado.

### **Conceptos de agravio**

43. Inconforme con lo anterior, el actor expone como conceptos de agravio los siguientes:
44. El Tribunal responsable realizó un estudio sesgado y erróneo de los preceptos que rigen los actos anticipados de campaña y la equidad de la contienda.
45. La responsable pasó por alto que los actos denunciados fueron actos anticipados de campaña y hace un estudio sesgado de conductas denunciadas afirmando categóricamente que el elemento temporal no se encuentra acreditado.
46. La responsable omitió hacer un análisis exhaustivo sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, ya que se limita a reproducir un cuadro donde erróneamente lo que a su consideración debía analizarse.
47. La responsable no tomó en cuenta los criterios anteriores de la Sala Superior respecto a cómo deben valorarse las conductas denunciadas en el marco de actos anticipados de campaña.
48. Tampoco analizó si las expresiones denunciadas constituían o contenían algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral.
49. En este contexto, la **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada y se determine que se acreditaron las infracciones denunciadas.



50. Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la responsable hizo un análisis sesgado y equivocado de los hechos denunciados, porque no advirtió que su denuncia fue por actos anticipados de precampaña y campaña, además que no analizó si las expresiones denunciadas constituían algún equivalente funcional ni tomó en cuenta los criterios de la Sala Superior relacionados con tales infracciones.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### a) Metodología

51. Los agravios planteados por el actor serán analizados de forma conjunta, porque se encuentran estrechamente vinculados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

### b) Tesis de la decisión

52. Los agravios planteados por el partido político enjuiciante son **infundados e ineficaces**, porque el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis completo y adecuado de las publicaciones objeto de la denuncia, aunado a que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la responsable expuso para sustentar su determinación.

### c) Consideraciones que sustentan la decisión

#### ***Marco de referencia***

53. La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

54. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los

argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

- 55.** En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.
- 56.** Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.**
- 57.** Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
- 58.** En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



### **Análisis del caso**

- 59.** No le asiste razón al actor porque el Tribunal local sí analizó las publicaciones de manera exhaustiva, a la luz de la normativa aplicable y tomando en cuenta los criterios de esta Sala Superior sobre los actos anticipados de precampaña y campaña.
- 60.** En primer lugar, el Tribunal local analizó las pruebas aportadas y tuvo por acreditadas diversas publicaciones que, en concepto del denunciante, constituían actos anticipados de precampaña y campaña.
- 61.** Para ello valoró el contenido de las publicaciones denunciadas<sup>5</sup>, y a partir de ello, incorporó una tabla resumen respecto del contenido de las publicaciones realizadas del ocho al diecinueve de enero.
- 62.** Posteriormente, atento a los motivos de denuncia, fijó el marco de referencia sobre los actos anticipados de precampaña y campaña, señalando lo que dispone el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral local y el artículo 302, fracción I, del Código Electoral local.
- 63.** También destacó el criterio de esta Sala Superior que establece que para que se actualice la citada infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada, porque su concurrencia resulta indispensable, a saber, el personal, temporal y subjetivo.
- 64.** De igual manera, señaló diversos criterios de esta Sala Superior, como los contenidos en las jurisprudencias 31/2014 y 4/2018, entre otros.
- 65.** Precisado lo anterior, transcribió y analizó puntualmente cada una de las publicaciones que tuvo por acreditadas y concluyó que sí se acreditaba

---

Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>5</sup> Tal y como se advierte de las fojas veinticuatro a sesenta de la resolución impugnada.

el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, por la calidad de la denunciada.

- 66.** Por otro lado, en cuanto a los elementos temporal y subjetivo, sostuvo que no se acreditaban porque las publicaciones habían tenido lugar durante las precampañas electorales (las publicaciones se realizaron del ocho al diecinueve de enero) y, por otro lado, no existía un llamado al voto a su favor ni un equivalente funcional, en cada caso.
- 67.** Así también que del contenido de las publicaciones se desprendía que la denunciada relató aspectos cotidianos de su vida, sobre cómo se desarrollaba su precampaña, la presentación de su equipo de trabajo, o bien su sentir respecto de las necesidades que veía en el Estado o situaciones relacionadas con el actual proceso electoral en la entidad, en el contexto de reuniones o actos con simpatizantes o militantes de su partido. Lo cual no contiene en sí mismo una invitación a votar o a no votar por alguna persona en particular.
- 68.** Es importante destacar al analizar el elemento subjetivo, que la responsable no sólo estudio si en cada caso se hacía un llamado expreso al voto o existía una solicitud explícita de apoyo, sino que también destacó que no se advertía alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no había algún elemento indirecto, que tuviera la intención velada de promocionar su candidatura o al partido político que la postula.
- 69.** Señaló que, al no incluir palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten una finalidad electoral o un significado equivalente de apoyo o rechazo, no se acreditaba el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas.
- 70.** En este punto, el recurrente solo se limita a señalar que no existe un estudio de los equivalentes funcionales expresados en las publicaciones objeto de la denuncia, pero no expone por qué lo determinado por la responsable es incorrecto o cómo esta valoración es indebida, además que no señala ni prueba que las publicaciones sí contienen expresiones



inequívocas que invitan a votar a favor de una determinada candidatura o partido político y en contra de otra.

71. Incluso no identifica ni individualiza las supuestas publicaciones o expresiones que considera que pudieran contener algún equivalente funcional.
72. En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”<sup>6</sup>.
73. No obstante, para sostener que el ejercicio valorativo hecho por la responsable es incorrecto, es necesario que se presenten argumentos relacionados con cada expresión o publicación en los que se precise por qué se considera inadecuado o cuál sería la valoración que, en su caso, permitiría considerar que sí existieron equivalentes funcionales de llamado al voto.
74. Por ello es **infundado e inoperante** el argumento que refiere que el Tribunal local no analizó si en las publicaciones existió algún equivalente funcional, pues como se señaló, la responsable sí estudió dicha circunstancia y la valoración que hizo no es eficazmente controvertida por el actor, pues únicamente afirma de manera genérica que no se hizo ese análisis, pero no explica, en cada caso, cuál de los comentarios expresados por la denunciada puede constituir un equivalente funcional del llamado al voto.

---

<sup>6</sup> jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

75. Sin que pase inadvertido que en su demanda señala, a manera de ejemplo, la expresión “me voy a encargar” y “mi misión es ser el cambio que el Estado necesita”; sin embargo, no expone el contexto o de qué manera tales frases podrían constituir un equivalente funcional, tampoco esta Sala Superior lo advierte porque no se observa que exista un llamado vedado al voto, sino que tales frases se explican y entienden en su contexto.
76. Tales expresiones son razonables en el debate propio de un proceso electoral, pues limitar a una precandidatura a referirse a la problemática que en su concepto enfrenta el Estado, constituiría una restricción desproporcionada de su derecho a la libre expresión.
77. Por otro lado, es **infundado** el agravio en el expone que la responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de las publicaciones, ya que, como ha quedado evidenciado, sí estudio todas las publicaciones que tuvo por acreditadas.
78. Así también en cuanto a la falta de deber de cuidado del partido, la responsable razonó que toda vez que las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del PAN a la gubernatura del estado de Hidalgo y María Eugenia Ruíz Morales, Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de San Felipe Orizatlán Hidalgo se consideraron como inexistentes, entonces resultaba igualmente inexistente la infracción atribuida al partido.
79. Además, el actor solo se limita a expresar que existió falta de exhaustividad, sin que precise de manera particular cuál de las publicaciones denunciadas supuestamente se omitió analizar o de qué manera se acredita la falta de exhaustividad.
80. Por otro lado, también es **infundado** el alegato sobre que no tomó en cuenta los criterios de la Sala Superior relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña, pues como se precisó, tanto en el marco de referencia como en el análisis particular de cada publicación, se tuvo en cuenta lo que esta Sala Superior ha sostenido al respecto.



81. Además, el solo hecho de que, en su caso, no hubiera advertido o tomado en cuenta algún criterio de este Tribunal, no desestima de manera automática la decisión del Tribunal local ni genera que la decisión sea contraria a Derecho, pues es necesario demostrar que se trató de un criterio obligatorio y de qué manera ello trascendió al fallo impugnado, lo que en el caso no acontece porque el actor solo se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que no se tomaron en cuenta los criterios de la Sala Superior.
82. Por otro lado, es **infundado** el agravio en el que afirma que el Tribunal local no tomó en cuenta que denunció también actos de campaña, pues como ha quedado precisado, la responsable sí lo estudio en su determinación, tanto en el marco de referencia como en análisis particular de las infracciones, lo que no es cuestionado frontalmente por el recurrente.
83. En efecto, señaló qué se debía entender por actos anticipados de precampaña y campaña y, posteriormente, analizó las publicaciones denunciadas, cuyo contenido incluso transcribió para llegar a la conclusión de que no existía un llamado al voto a su favor ni un equivalente funcional.
84. En cada caso, porque del contenido de las publicaciones se advertía que la denunciada relató aspectos cotidianos de su vida, sobre cómo se desarrollaba su precampaña, la presentación de su equipo de trabajo, o bien su sentir respecto de las necesidades que veía en el estado o situaciones relacionadas con el actual proceso electoral, todo ello en el contexto de reuniones o actos con simpatizantes o militantes de su partido.
85. Estas razones no son controvertidas por el recurrente, ya que refiere de manera genérica que no existió el aludido análisis, pero pasa por alto las consideraciones de la responsable para sustentar su decisión.
86. En ese sentido, es **ineficaz** su alegación sobre que el Tribunal local solo analiza el elemento temporal a la luz del periodo de precampañas, porque

con independencia de ello, es necesario que se configuren los tres elementos referidos previamente y, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, su análisis no tendría un fin jurídico eficaz.

**87.** Finalmente, el agravio sobre que existió un análisis sesgado e incorrecto de las publicaciones también es **ineficaz** porque se trata de un comentario genérico e impreciso, en el que no se combaten frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión.

### **Conclusión**

**88.** Ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos del partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y **fundado**, se aprueba el siguiente:

### **IX. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Frago. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.